

## Corte Suprema, 12 de abril de 2018

*Irene Castillo Echegaray con Comercial Automotriz Miranda SpA*

<b>Rol N°</b>	995-2018
<b>Recurso</b>	Queja
<b>Resultado</b>	Acogido
<b>Voces</b>	Acción individual, acción civil, acción infraccional, independencia de la acción civil
<b>Normativa relevante</b>	Artículos 3, inciso primero, letras a), b) y e), 12, 23 inciso primero y 35 inciso primero de la Ley N°19.496 y artículos 1494, 2514, 2515 y 2518 del Código Civil

### Resumen

Irene Castillo Echegaray dedujo, ante el 3º Juzgado de Policía Local de Antofagasta, querrela infraccional y demanda civil en contra de Comercial Automotriz Miranda SpA, todo esto por haberle vendido un camión "inapto para el consumo", pues este habría sido objeto de fallas reiteradas desde su adquisición (10 de agosto de 2013).

Dicha querrela infraccional fue desestimada por el tribunal de primera instancia, que consideró que había caducado la acción que perseguía la responsabilidad contravencional del proveedor, pues el plazo de garantía (convencional) vencía en 3 años o a los 60.000 kilómetros recorridos (lo que aconteciera primero). Habiéndose entregado el camión a la querellante el 10 de agosto de 2013, las acciones habrían caducado a la fecha de presentación de las acciones, el día 15 de diciembre de 2016. Como consecuencia de lo anterior, se rechazó también la demanda civil de indemnización de perjuicios, sosteniéndose que, atendido a lo resuelto en lo infraccional, esta carecía de causa.

La actora, ante tal decisión, recurrió de apelación ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta, sosteniendo que la infracción (los desperfectos en el camión) era permanente, de manera que no correspondía computar el plazo de caducidad.

Si bien el tribunal de segunda instancia desestimó tal línea argumentativa, destacó —de oficio— que los derechos del artículo 20 de la Ley N°19.496 (la denominada “triple opción”, que comprende, en lo pertinente, la reparación del producto) pueden ejercerse de manera extrajudicial, conforme al artículo 21 de la misma ley, que faculta a la persona consumidora para exigir la reparación ante la empresa vendedora, la fabricante o bien la importadora. Sobre tal base jurídica, y en atención al hecho de que los reclamos y solicitudes de reparación fueron acogidos el 22 de enero de 2014, dentro del plazo convencional de 3 años, la Corte de Apelaciones de Antofagasta concluyó que no había operado la caducidad.

Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo por acreditados los desperfectos del camión, la Corte de Apelaciones de Antofagasta rechazó la querrela infraccional, al no haberse acreditado infracción alguna. En cuanto a la demanda civil, dicho tribunal estimó que se trata de una acción independiente a la infraccional, y acogió la demanda civil de indemnización de perjuicios, calificando el caso como un incumplimiento sin infracción a la Ley N°19.496.

En reacción a la última sentencia, la sociedad Comercial Automotriz Miranda SPA recurrió de queja en contra de los/as integrantes de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, sosteniendo que se le condenó a una indemnización de perjuicios improcedente, y que se ha cometido falta o abuso grave al no interpretar y aplicar correctamente los artículos 20, 21, y 50 B de la Ley N°19.496, y el artículo 9 de la Ley N°19.287.

La Corte Suprema, conociendo del recurso de queja, optó por acogerlo, dejando sin efecto la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, y confirmando la sentencia de primera instancia.

### Hechos

**“PRIMERO:** Que para una adecuada decisión de lo planteado, es necesario considerar que en la causa 23.498-2016 del Tercer Juzgado de Policía Local de Antofagasta, se rechazó la querrela infraccional fundada en las infracciones de los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, por haber caducado la acción que perseguía la responsabilidad contravencional del proveedor Comercial Automotriz Miranda Spa.

Dicha sentencia fue revocada por los Ministros y el Abogado Integrante recurridos, quienes desestimaron las excepciones interpuestas por la quejosa y rechazaron la querrela infraccional deducida, por no haberse acreditado la existencia de la infracción. Asimismo, interpretando los artículos 20 y 21 de la Ley 19.946 en relación al artículo 26 de la misma ley, estimaron que la acción deducida por la demandante no se encaminaba al ejercicio de los derechos del artículo 20 de la Ley de Protección al Consumidor sino a la reparación del daño. Por ello y habiendo tenido por configurado los desperfectos del camión que lo habrían hecho inapto para los fines que fue adquirido, condenaron a la quejosa a pagar a la demandante a título de indemnización de perjuicios, las sumas de \$10.721.000 por concepto de daño emergente; \$9.500.000 por lucro cesante y \$6.000.000 por daño moral, más intereses y las costas de la causa.”.

### Cuestión jurídica

En este caso, la Corte Suprema centró su sentencia en los requisitos de la demanda civil de indemnización de perjuicios ante en sede de Policía Local. El pronunciamiento se refiere a si es posible acoger tal acción civil, aun en ausencia de responsabilidad infraccional de la Ley N°19.496.

### Decisión

**“SEGUNDO:** Que el artículo 50 B de la Ley 19496 establece que “Los procedimientos previstos en esta ley podrán iniciarse por demanda, denuncia o querrela, según corresponda. En lo no previsto en el presente Párrafo, se estará a lo dispuesto en la ley N° 18.287 y, en subsidio, a las normas del Código de Procedimiento Civil”. Por su parte, el artículo 9 de la Ley 18.287, dispone que “El Juez será competente para conocer de la acción civil, siempre que se interponga, oportunamente, dentro del procedimiento contravencional”.

**TERCERO:** Que, según aparece del mérito de la querrela infraccional, de fojas 137 del expediente tenido a la vista, Irene Castillo invocando la Ley 19496 denunció hechos que en su concepto constituían infracciones a los artículos 12 y 23 de ese cuerpo legal, solicitando se condenara al querrellado al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la citada ley. Asimismo, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del quejoso por los mismos fundamentos y solicitó se le condenara por concepto de daño emergente al pago de las sumas de \$10.721.100 correspondiente al precio de la compra del camión y \$320.000 por gastos de traslado y en subsidio la reposición del vehículo por otro de similares características, nuevo y sin uso; por concepto de lucro cesante el pago de \$12.863.492 más lo que se devengara durante la tramitación del juicio y por daño moral \$45.000.000 más reajustes e intereses y costas.

**CUARTO:** Que, no obstante lo anterior, los señores jueces recurridos, contraviniendo la parte petitoria de la acción civil deducida en autos, efectuaron una interpretación analógica y extensiva en relación a la naturaleza de la acción judicial interpuesta por la demandante,

concluyendo en el fundamento quinto que “La acción judicial, en consecuencia, no se encamina como razona el juez a quo, al ejercicio de los derechos contenidos en el artículo 20, sino a la reparación del daño”, para luego sostener que la acción civil de reparación puede intentarse aún en ausencia de responsabilidad infraccional, conclusiones que difieren tanto del tenor de la demanda deducida, como de lo previsto en el artículo 9 de la Ley 18.287, que otorga competencia al Juez de Policía Local, para conocer de la acción civil, siempre que se interponga, dentro del procedimiento contravencional.

**QUINTO:** Que, corrobora lo anteriormente expuesto, las propias alegaciones efectuadas por la demandante en el recurso de apelación deducido a fojas 273 del expediente traído a la vista, en el que sostuvo que el plazo del artículo 21 de la Ley 19.496 no habría operado, pues se trataba de una conducta e infracción permanente por parte de la demandada que implicaba una vulneración al deber de garantía que establece la Ley de protección al consumidor.

**SEXTO:** Que, de este modo, los jueces recurridos del tribunal de alzada, al imponer al quejoso el pago a la demandante a título de indemnización de perjuicios, de las sumas de \$10.721.000 por concepto de daño emergente; \$9.500.000 por lucro cesante y \$6.000.000 por daño moral, más intereses y las costas de la causa, no obstante que rechazaron la querrela infraccional, deducida en contra de Comercial Automotriz Miranda Spa, mediante una interpretación extensiva de la naturaleza de la acción deducida, establecieron la procedencia de una indemnización de perjuicios, sin que se reúnan los presupuestos para ello, con lo cual han cometido una falta grave que justifica el acogimiento del recurso de queja, pues su conducta ha afectado las leyes aplicables al caso, defectos que, por último, sólo pueden ser corregidos por medio de este arbitrio disciplinario.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, SE ACOGE el recurso de queja deducido por doña Stephanie Doll Bacigalupo, en representación de Comercial Automotriz Miranda Spa y, en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de ocho de enero de 2018, erróneamente citada como 2017, que revocó la dictada por el Juzgado de Policía Local de Antofagasta, en los autos 23498-2016 y en su lugar se declara que se confirma la aludida sentencia, de cuatro de agosto de dos mil diecisiete, escrita a fojas 264 del expediente traído a la vista (...).”

### Comentario

La presente es una de las minoritarias sentencias en que, conociendo de un recurso de queja, la Corte Suprema decidió pronunciarse sobre el caso, en vez de desestimar el recurso por considerar que el reclamo se basa en una legítima diferencia interpretativa.

Llama la atención, en todo caso, el enigmático razonamiento plasmado en el fallo, toda vez que sostiene que no se reúnan los presupuestos para la procedencia de la demanda civil de indemnización de perjuicios, pero sin explicitar cuáles serían tales requisitos.

La Corte Suprema respondió que no a una pregunta, dijo que no se cumplía con cierto requisito. ¿Pero cuál era la pregunta, cuál era tal requisito?

Si bien la acción de indemnización de perjuicios se interpuso dentro del procedimiento contravencional, como exige el artículo 9 de la Ley N°18.287, el *quid* del asunto parece encontrarse en la ausencia de responsabilidad infraccional.